

ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL SECTOR DEL METAL

En Madrid, a 10 de mayo de 2023, reunidos los miembros de la representación sindical y de la representación empresarial, que se relacionan más abajo, de acuerdo con lo establecido en el Convenio Colectivo Estatal de la Industria, la Tecnología y los Servicios del Sector del Metal (CEM):

Por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras Federación de Industria (CCOO-Industria):

D. Álvaro Garrido Romero

Por la Federación de Industria, Construcción y Agro de la Unión General de Trabajadores (UGT-FICA):

D. Jesús Ordóñez Gámez

Por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales del Metal (CONFEMETAL):

D. Andrés Sánchez de Apellániz

D. José Luis Vicente Blázquez

MANIFIESTAN

- 1) Que la reunión tiene por objeto resolver la consulta referida a si es de aplicación la formación del CEM para los trabajadores de centro especiales de empleo.
- 2) La Comisión Paritaria resuelve por unanimidad la siguiente interpretación a las consultas que se hace referencia en el punto 1 de este Acta:

En principio, los trabajadores de los centros especiales de empleo se rigen por el "Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad", ahora bien, esta Comisión tuvo ocasión de pronunciarse en el Acta 03/17 y 30/19, en el siguiente sentido:

"Los Centros Especiales de Empleo (CEE) están sujetos a la misma normativa en materia de prevención de riesgos laborales que el resto de las empresas. El art. 8.3 del Real Decreto 1369/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajen en los CEE, dice que en estos Centros será de aplicación con carácter general la normativa vigente en materia de salud y seguridad social en el trabajo y, en especial, la Ley de PRL.

Además, los trabajadores de dichos CEE en su mayoría personas con discapacidad consideradas especialmente sensibles, requieren una atención específica para garantizar su salud y seguridad. El art. 6.2 del Real Decreto 1369/1985 señala que con la finalidad de garantizar que el trabajo se adecuó en todo momento a las características personales y profesionales del trabajador minusválido y valorar el grado de adaptación profesional alcanzado, los Equipos Multiprofesionales les someterán a revisión al menos cada dos años y valoraran si dicho trabajo supone un riesgo grave para su salud.

Con carácter general, si los trabajadores de los CEE realizan actividades comprendidas en el art.2 del ámbito funcional del CEM, tanto en el centro de trabajo de la empresas comitente, como en el de la empresa (CEE) contratista o subcontratista donde realiza la prestación laboral, deben previamente tener una formación específica de oficio de 20 horas presenciales en prevención de riesgos laborales en los términos establecidos en dicho CEM.

Los trabajadores deben poseer la formación presencial en PRL señalada, tanto si están cubiertos por un convenio colectivo sectorial o por un convenio de empresa, del Sector del Metal (en este último caso, siempre que no se les dé una formación superior que haya sido validada por la Comisión Paritaria del CEM), o si estando cubiertos por el Convenio Colectivo Estatal de Centros Especiales de Empleo realizan actividades incluidas en el ámbito funcional del CEM de forma habitual.

El art. 2 del CEM señala que también están afectados los trabajadores de aquellas empresas CEE que, en virtud de cualquier tipo de contrato, tengan varias actividades principales, de las cuales alguna esté incluida en el ámbito funcional de este convenio (CEM), siendo de aplicación el mismo a las personas trabajadoras que realcen estas actividades, así como a "las empresas que por cualquier tipo de contrato desarrollen actividades del Sector de forma habitual (no ocasional o accesorio), se verán también afectadas por el ámbito funcional del presente Convenio aunque ninguna de esas actividades fuera principal o prevalente.

En estos dos últimos supuestos deberán aplicarse a las personas trabajadoras afectadas las condiciones establecidas en este Convenio, sin perjuicio de las que se regulen en los convenios colectivos de ámbito inferior que les sean de aplicación y, en particular, la tabla salarial que corresponda al grupo, categoría o nivel profesional de cada persona trabajadora." (Art. 2 CEM)

Los trabajadores que rigen su actividad por el Convenio Colectivo General de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, que trabajan dentro de las instalaciones de una empresa de fabricación de piezas del sector del metal, están, por lo tanto, sujetos a lo establecido en el CEM en materia de PRL y deben tener la formación obligatoria correspondiente en PRL establecida en el CEM."

Y, no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión a las 12,00 horas.

Por FICA-UGT

Por la CC.OO-Industria

Por CONFEMETAL